**Bogotá D.C., julio de 2016.**

**Mayor General José Ángel Mendoza**

**Dirección de antinarcóticos Policía Nacional de Colombia**

**Integrante**

**Consejo Nacional de Estupefacientes**

**Carrera 59 No. 26-21, Bogotá D.C.**

**Teniente Coronel José James Roa Castañeda**

**Jefe Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos (E)**

**Dirección de antinarcóticos Policía Nacional de Colombia**

**Carrera 59 No. 26-21, Bogotá D.C.**

Con Copia a:

**Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición**

**Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales**

**Procuraduría General de la Nación**

**Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C.**

**Martha Isabel Castañeda Curvelo**

**Viceprocuradora General de la Nación**

**Coordinadora Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública**

**Procuraduría General de la Nación**

**Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C.**

***Ref.: Alcance al Derecho de petición de información presentado el día 14 de junio de 2016.***

Reciba un cordial saludo.

Nos dirigimos a esta dependencia para dar alcance al derecho de petición presentado ante ustedes el día 14 de junio de 2016, en ejercicio del derecho fundamental de petición y del derecho de acceso a la información pública consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución política, 4 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud de información fue presentada con propósitos académicos y de veeduría ciudadana, con el objetivo de conocer las motivaciones y los datos disponibles que tiene la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia (DIRAN), para la toma de decisiones sobre los programas de erradicación forzada de cultivos declarados ilícitos.

A continuación procedemos a dar alcance a dicha solicitud de información, con base en los siguientes fundamentos:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 14 de junio de 2016 presentamos ante cinco entidades del orden nacional, un derecho de petición de información sobre distintos aspectos de las políticas de erradicación de cultivos declarados ilícitos. El pliego de solicitudes y preguntas tenía tres secciones: i) cuestiones relativas a la sustancia utilizada en los programas de erradicación forzada mediante aspersión aérea o por aspersores de espalda; ii) sobre los programas pilotos de erradicación con aspersores de espalda; y iii) sobre la política de erradicación forzada de cultivos declarados ilícitos. Allí se preguntaban desde las sustancias que ha utilizado los programas de erradicación de cultivos de hoja de coca hasta los resultados e informes de los estudios técnicos que haya emprendido el Gobierno Nacional para promover estas estrategias de erradicación aérea y terrestre con glifosato.
2. El 21 de junio obtuvimos respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se abordaba cada pregunta y se indicaba si era o no competencia de esa dependencia contestarla. También se nos remitieron los oficios por medio de los cuales se envió el pliego de solicitudes a las demás dependencias del Gobierno, entre las que estaban DIRAN, el Ministerio de salud y de Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y a la Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
3. El 27 de junio recibimos su respuesta en la que se menciona que “la Policía Nacional a través de la Dirección Antinarcóticos **no está desarrollando aspersión terrestre con glifosato a cultivos de uso ilícito en el territorio nacional**, hasta tanto se dé cumplimiento a un plan de manejo ambiental en modificación y los protocolos de seguridad e higiene social, requisitos ordenandos por el CNE. **Por lo anterior, no procede dar respuesta al pliego de solicitudes.**” (Subrayado propio).
4. El 1 de julio de 2016 recibimos comunicación del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Salud. En la respuesta del Ministerio, el Director de Promoción y Prevención, consideró que ninguna pregunta de las contenidas en el cuestionario “se encuentre dentro de las competencias directas de este Ministerio”. Debido a que las cuestiones hacen referencia a aspectos técnicos relacionados con el tipo de sustancias que se utilizan en los procesos de aspersión, presupuesto, resultados esperados, zonas geográficas y aspectos relevantes a la construcción del Plan de Manejo Ambiental, que la DIRAN debe entregar a la ANLA para la aprobación de la ejecución del programa de erradicación.
5. El primero de julio el Instituto Nacional de Salud, en cabeza de su Directora General, contestó que esa entidad en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos con glifosato únicamente tiene injerencia en la recolección de las muestras de agua – que no se han tomado en los últimos meses debido a la suspensión de las fumigaciones ordenada por el CNE – y la sistematización de la información que recojan las secretarías territoriales sobre posibles afectaciones a la salud en la ejecución del programa. Debido a esto el INS declaró que “no es competente para dar respuesta al derecho de petición” correspondiente.
6. El 14 de julio recibimos la contestación de la Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, donde se hizo un breve recuento de las modalidades de erradicación que se aplican en el país y los responsables en ejecutarlas. Esta dependencia aseguró que “no es la encargada (…) de la erradicación mediante la utilización del glifosato”. Debido a esto remitieron la solicitud a la DIRAN para que brindara la información amplia y de fondo sobre el cuestionario.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 30 de 1986, el artículo primero de la resolución 013 de 2003 y las respuestas entregadas por las entidades requeridas u oficiadas, la entidad competente para dar respuesta al cuestionario sobre las estrategias de erradicación de cultivos ilícitos con sustancias químicas a través de aspersión aérea o terrestre es la DIRAN de la Policía Nacional.

Sin embargo, consideramos que la respuesta remitida por la DIRAN es insuficiente y jurídicamente equivocada para atender el pliego de solicitudes que realizamos, lo que configura una vulneración a nuestro derecho fundamental de petición y limita el acceso a la información pública.

De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-274/13), el derecho de acceso a la información pública conlleva dos deberes especiales para las autoridades estatales. En primer lugar, “para garantizar el ejercicio de este derecho, **las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad**” (subrayado propio). En segundo, lugar “es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones”. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que los sujetos obligados – dentro de los que se encuentra la Policía Nacional (art. 5) – no podrán negar el acceso a la información que tengan bajo posesión sino por medio de disposición legal o constitucional.

Siendo así, si la DIRAN tiene el objetivo de plantear estrategias de erradicación con glifosato y cuenta con información de carácter público que le puede permitir a la población en general hacer control de un programa que puede resultar problemático pues implica la afectación de derechos fundamentales, debe entregar los documentos que soporten la toma de las decisiones que le competen. La DIRAN debe contar con la información de la que trata el derecho de petición, es impensable que se plantee una estrategia de uso de glifosato como es el PECAT, sin que se hayan elaborado estudios serios sobre su efectividad, de allí que la no entrega de esta información que existe podría considerar una falta disciplinaria que debiera investigar la Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública también dispone que la respuesta a toda petición de información es un acto “mediante el cual, de forma oportuna, veraz, **completa**, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública” (art. 26) (subrayado propio). Es decir, la respuesta a una petición de información pública no sólo debe efectuarse en el término que la ley establece, sino que debe cumplir con unos requisitos de veracidad, totalidad y actualización. De lo contrario, se estaría incurriendo en falta de atención a las peticiones y en el desconocimiento de los derechos de las personas, lo que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye falta disciplinaria para el servidor público y dará lugar a sanciones correspondientes (art. 31).

Sin embargo, la respuesta que envió la DIRAN se limita a declarar la improcedencia de la respuesta a las preguntas debido a que en la actualidad no se encuentra asperjando con glifosato, sin abordar temas como el costo en que ha incurrido el Gobierno colombiano por la compra de las sustancias con las que ha ejecutado programas como el PECIG. De las 25 preguntas que contenía la petición de información, ninguna se fundamentaba en la existencia actual de fumigaciones, pues entendemos que estás fueron suspendidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes mediante la resolución 006 de mayo 29 de 2015, luego de una solicitud que elevó el Ministro de Salud y de la Protección Social ante la declaratoria que el 20 de marzo de 2015 realizó la Organización Mundial de la Salud como una sustancias “probablemente cancerígena”.

Así mismo, la DIRAN no resolvió la pregunta relativa al contratista con el cual se han realizado las compras, ni las cuestiones sobre las mediciones previas que evalúen el grado de exposición de las personas, los riesgos directos o indirectos que tienen las sustancias utilizadas, el análisis de afectación de ecosistemas o agro-ecosistemas vecinos a las fumigaciones. Tampoco abordó las cuestiones sobre los programas pilotos de erradicación por aspersión terrestre que pudo llevar a cabo la DIRAN para determinar la efectividad del programa que propuso mediante oficio 15137 radicado el 3 de marzo de 2016 ante la Secretaría técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes. De igual forma, la DIRAN tampoco respondió la pregunta que tiene que ver con las políticas y estrategias de erradicación de cultivos ilícitos, no mencionó las zonas en las que se van a implementar, así como tampoco hizo referencia a la evaluación de costo-eficiencia que debería haber realizado para presentar la propuesta al CNE.

Por lo tanto, queremos dar alcance al derecho de petición inicialmente presentado, para insistir sobre la obligación legal que pesa sobre la DIRAN, en su calidad de autoridad pública, de entregar de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada la información de la que dispone, para que la sociedad pueda realizar control y seguimiento a las decisiones y acciones que esta entidad ha tomado respecto de las estrategias de reducción de la oferta de plantas y sustancias declaradas ilícitas.

Para lograr una mejor verificación en el cumplimiento de sus obligaciones para con la trasparencia y el acceso a la información pública y la normatividad sobre el derecho de petición, hemos decidido copiar esta comunicación **al Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública y al Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición adscrito a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación**, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de acceso a la información.

**III. PETICIONES**

En conclusión presentamos las siguientes peticiones:

1. Que la DIRAN de la Policía Nacional de Colombia responda adecuadamente el pliego de solicitudes y preguntas radicado el día 14 de junio, entregando la información requerida de forma actualizada, **completa** y de manera oportuna. El pliego de solicitudes inicialmente presentado se encuentra adjunto.
2. Solicitamos al Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública y al Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición adscrito a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, que con fundamento en el artículo 23 de la Ley de acceso a la información, haga seguimiento a nuestra petición. Esto, con el objetivo de lograr tener el acceso a la información pública que nos permita realizar un control, veeduría y análisis de las estrategias de erradicación de cultivos declarados ilícitos en la que se haga uso de herbicidas y otros compuestos químicos.

Cordialmente,

Pedro José Arenas García

C.C.

María Mercedes Maldonado

C.C.

Daniel Pacheco

C.C.

Adriana Muro

C.E.

Manuela Piza

C.C.

Luis Felipe Cruz Olivera

C.C.

Isabel Pereira Arana

C.C.

Diana Paola Valenzuela

C.C.

Alix Lesmes Olarte

C.C.

Recibimos notificaciones en la Carrera 24 # 34 – 61, teléfono 287 6439 – Ext. 124. También se pueden enviar las respuestas correspondientes a los correos electrónicos: [dianapaola@indepaz.org.co](mailto:dianapaola@indepaz.org.co) y [lcruz@dejusticia.org](mailto:lcruz@dejusticia.org).